

Mensaje 304

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2017) 00356
Directiva (UE) 2015/1535
Traducción del mensaje 303
Notificación: 2016/0592/E

Observaciones de la Comisión (artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535). Estas observaciones no amplían el plazo de statu quo.

ОГРАНИЧЕН - OMEZENÝ PŘÍSTUP - BEGRÆNSET - ZUGANGSBESCHRÄNKT - ΕΣΩΤΕΡΙΚΗ ΧΡΗΣΗ - LIMITED - LIMITADO - PIIRATUD - RAJOITETTU - LIMITÉ - KORLÁTOZOTT HOZZÁFÉRÉS - RISERVATO - RIBOTO NAUDOJIMO DOKUMENTAS - IEROBEŽOTAS PIEĒJAMĪBAS DOKUMENTS - RISTRETT - RESTRITO - LIMITAT - OBMEDZENÝ - OMEJENO - BEGRÄNSAT

Documento tratado en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.

Este documento solo se puede entregar al personal de la Comisión Europea y los Estados miembros con una «necesidad de conocer» determinada en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535.

Cuando dicho documento incluya el marcado «LIMITED» (LIMITADO), no podrá entregarse para su publicación. Cuando se transmita a través de medios electrónicos dentro de la Comisión, se empleará SECEM (SECure EMail).

En el caso de que se encuentre en posesión de este documento sin contar con la «necesidad de conocer» determinada indicada anteriormente, informe inmediatamente al creador, autor o remitente y devuélvalo de forma segura sin haberlo leído. De no hacerlo, se considerará una infracción de la seguridad que podrá dar lugar a procedimientos disciplinarios o legales.

(MSG: 201700356.ES)

1. MSG 304 IND 2016 0592 E ES 13-02-2017 09-02-2017 COM
5.2 13-02-2017

2. Comisión

3. DG GROW/B/2 - N105 04/63

4. 2016/0592/E - H10

5. artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535

6. En el marco del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535, el 11 de noviembre de 2016 las autoridades españolas notificaron a la Comisión el proyecto titulado «Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

De acuerdo con el mensaje de notificación, el proyecto notificado regula el régimen de autorización de las apuestas, tanto presenciales como telemáticas o por medios informáticos, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las normas de inspección y régimen sancionador aplicables a las mismas.

Un examen del proyecto notificado ha motivado a la Comisión a emitir las siguientes observaciones.

La Comisión considera que determinadas disposiciones del proyecto notificado relativas a los requisitos aplicables a empresas merecen ser reconsideradas a la vista de los artículos 34, 36 y 56 del TFUE, así como de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales. Esto afecta, en particular, a los siguientes requisitos jurídicos y relativos a la sede del proyecto de artículo 10, apartado 1:

«Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresas operadoras de apuestas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

[...]

e) Disponer al menos de un establecimiento, delegación, oficina o, en su caso, domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Según la jurisprudencia reiterada del TJUE, «el requisito de que una empresa tenga que crear un establecimiento permanente o una filial en el Estado miembro en el que se ejecuta la prestación es directamente contrario a la libre prestación de servicios, en la medida en que hace imposible la prestación en dicho Estado miembro de servicios por empresas establecidas en otros Estados miembros» (C-546/07, Comisión/Alemania, apartado 39). El Tribunal ha señalado además que «si la exigencia de autorización constituye una restricción a la libre prestación de servicios, la exigencia de establecimiento permanente es de hecho la negación misma de dicha libertad. Para que tal exigencia [de un establecimiento permanente] se pueda admitir, es preciso demostrar que constituye un requisito indispensable para alcanzar el objetivo perseguido» (C-452/04 Fidium Finanz AG, apartado 46).

En este contexto, se solicita a las autoridades españolas que justifiquen los requisitos mencionados de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, incluidos los criterios de necesidad y proporcionalidad.

En línea con esto, también se solicita a las autoridades españolas que confirmen que el servidor central de apuestas (proyecto de artículo 32) puede localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Esta aclaración es importante puesto que la Comisión opina que el requisito relativo a la necesidad de existencia de un servidor en un territorio específico constituye una restricción a la libre prestación de servicios que se prohíbe en el artículo 56 del TFUE y que, para ser compatible con la legislación europea, debería estar justificado y constituir un medio proporcionado para lograr el objetivo deseado.

Asimismo, según lo dispuesto en el proyecto de artículo 17, determinadas modificaciones de la autorización requieren permiso (proyecto de artículo 17, apartado 1) y deberán ir acompañadas de una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales (proyecto de artículo 17, apartado 3). Otras modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas requerirán la previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas (proyecto de artículo 17, apartado 2).

«Artículo 17. Modificación de la autorización.

1. Requerirán la autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas que impliquen:

a) Cambios en el sistema informático y en la tecnología empleada para la organización, gestión y seguridad de la información.

b) Modificaciones de los órganos de administración y de los cargos directivos.

c) Las ampliaciones o disminuciones de capital social que supongan una alteración de los accionistas superior al cinco por ciento.

d) Las transmisiones de acciones que representen un porcentaje superior al cinco por ciento.

e) Las modificaciones de las unidades mínima y máxima de cada tipo de apuesta autorizadas.

2. Requerirán la previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, el resto de las modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, tales como los cambios de denominación y de domicilio social a efectos de notificaciones, la revocación de los poderes otorgados a terceros o las situaciones que sean causa de inhabilitación sobrevenida, entre otras. La referida comunicación previa deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días al momento en que se produzca la modificación.

3. Con la solicitud de autorización de la modificación, o en su caso, con la comunicación previa, deberán acompañarse una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales.

[...]

5. La falta de solicitud de autorización o, en su caso, de comunicación previa, de las modificaciones podrá dar lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Con respecto a los requisitos del proyecto de artículo 17, apartado 1, relativos a la solicitud de autorización de la modificación, la Comisión considera que los umbrales de modificación indicados [letras c) y d)] son bajos y que las demás modificaciones que implican una solicitud de autorización [letras a), b) y c)] son igualmente de amplio alcance y carecen de explicaciones y/o limitaciones. Por consiguiente, se solicita a las autoridades españolas que justifiquen estos requisitos o umbrales, en particular porque la Comisión entiende que se trata de un requisito de autorización previa y la no presentación de una solicitud de autorización resulta en un procedimiento sancionador.

Además, la Comisión invita a las autoridades españolas a asegurarse de la conformidad de ciertas disposiciones del proyecto notificado con la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales. De conformidad con el artículo 6, párrafo 6, letra c, de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros dispondrán que los datos personales no sean "excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente". La Comisión observa que el artículo 28, párrafo 2, letra a, del proyecto de decreto prevé una lista abierta de información que deben requerir ("al menos") las operadoras de apuestas autorizadas a efectos del registro previo a sus personas usuarias como condición necesaria para poder acceder al sistema remoto de apuestas. Sin embargo, no se aporta ninguna explicación sobre la razón por la cual esa lista es abierta ni sobre qué otros datos podrían ser recogidos y tratados por las operadoras de apuestas autorizadas. Igualmente, el artículo 32, párrafo 3, del proyecto notificado enumera ciertas funcionalidades a posibilitar por el servidor central de apuestas, sin especificar qué datos personales serán tratados por dicho servidor central de apuestas. Asimismo, la Comisión invita a las autoridades españolas a garantizar que el proyecto de decreto respeta el requisito del artículo 6, párrafo 1, letra e, de la Directiva 95/46/CE, conforme al cual los datos personales sean conservados "durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente".

Por último, con respecto al artículo 34 del proyecto notificado, la Comisión recuerda a las autoridades españolas que la Directiva 2014/35/UE de

baja tensión , la Directiva 2006/42/CE de máquinas , la Directiva 2014/30/UE relativa a la compatibilidad electromagnética o la Directiva 2014/53/UE sobre equipos radioeléctricos, o una combinación de estas en función de las características de las máquinas de juego, son aplicables a las máquinas de juego reguladas por el proyecto notificado. Todas estas Directivas especifican determinados requisitos de trazabilidad y marcado (por ejemplo, el marcado CE, advertencias en materia de seguridad, datos de contacto del fabricante y del importador, número de serie del producto). Asimismo, se recuerda que las Directivas mencionadas son Directivas de armonización total y garantizan la libre circulación de productos y equipos conformes que entran en su ámbito de aplicación. Ninguna de estas Directivas requieren que el fabricante esté registrado en los Estados miembros en los que se comercializa el producto. Por tanto, el requisito del número de registro de la empresa fabricante del proyecto de artículo 34, apartado 1, letra b), así como las disposiciones del proyecto de artículo 34, apartado 3, que se refieren a marcas de fábrica complementarias para facilitar la identificación de los terminales por medios tecnológicos, deberán aplicarse e implementarse en la medida en que no contradigan las disposiciones y los requisitos de la legislación europea mencionada.

La Comisión invita a las autoridades españolas a tener en cuenta las observaciones arriba formuladas.

Lowri Evans
Director General
Comisión Europea

Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
Fax: +32 229 98043
email: grow-dir83-189-central@ec.europa.eu